

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: ARLENE CELIS PRIETO Y OTROS  
CAUSANTE: BIRFANI PRIETO LUNA  
RADICACION: 2022-00155-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

|   |
|---|
| FECHA AUTO: 16 DE JUNIO DE 2022   |
| RADICACION: 2022-00155-00   |
| PROCESO: SUCESION INTESTADA   |
| DEMANDANTE: ARLENE CELIS PRIETO, CARMEN ELISA DIAZ PRIETO Y JHON BAIRO DIAZ PRIETO. |
| CAUSANTE: BIRFANI PRIETO LUNA   |
| AUTO No. 611  |
| ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA   |

#### ASUNTO A TRATAR.

Correspondió a este juzgado el conocimiento de la demanda de SUCESION INTESTADA del causante BIRFANI PRIETO LUNA, mediante apoderado judicial incoado por ARLENE CELIS PRIETO, CARMEN ELISA DIAZ PRIETO Y JHON BAIRO DIAZ PRIETO, en sus calidades de hijos y herederos:

se encuentra que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- Ni en el poder ni en ningún aparte de la demanda, se **encuentra precisada** la "(...) dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", conforme lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues debe estar así expresamente señalado en dicho memorial, si es que la que **ahí se señala**, corresponde a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas con las que puede contar un profesional del derecho para el trámite de los diversos negocios encomendados.
- Conforme a lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 489 de Código General del Proceso, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4o, sin que a la demanda se anexara el mismo.

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: ARLENE CELIS PRIETO Y OTROS  
CAUSANTE: BIRFANI PRIETO LUNA  
RADICACION: 2022-00155-00

- El certificado de paz y salvo catastral donde se evaluó el bien en \$58.589.000 y en la minuta de la demanda manifestó \$57.000.000; esclarecer el hecho toda vez que esta cuantía permite conocer el juez competente para conocer del proceso
- Los señores ARLENE CELIS PRIETO, CARMEN ELISA DIAZ PRIETO Y JHON BAIRO DIAZ PRIETO, en su poder no autorizaron al apoderado liquidar la sociedad conyugal, por lo que deberá aclararse este hecho.
- Conforme al artículo 520 del CGP *"En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges y la respectiva sociedad conyugal"* aplicando el principio de economía procesal teniendo en cuenta que ambos cónyuges fallecieron, no se ha solicitado la acumulación de la sucesión a fin de conocer el acervo hereditario de los hijos y esclarecer el hecho toda vez que no se ha liquidado la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante un término de (5) días para subsanar, vencido el termino se rechazará de plano. **Se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito** acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico [jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO. - Reconocer** personería adjetiva al abogado **ABRAHAM PAZ VALENCIA**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

Carrera 20 No. 21-64 B/La Esperanza Puerto Tejada – Cauca. Tel. 8282108  
Correo electrónico: [jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co)